Democracia igualitaria.
Criterios jurisprudenciales
para la equidad
de género e inclusión de
comunidades indígenas



Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión de comunidades indígenas



Edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF. Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Responsable de la información: Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.

Edición:

Coordinación de Comunicación Social, TEPJF.

www.te.gob.mx

Impreso en México.

Índice

Presentación	5
Equidad de género	
Sentencias relevantes	7
Jurisprudencias	32
Tesis	35
Derecho electoral indígena	
Sentencias relevantes	43
Jurisprudencias	70
Tesis	86
Índices	117

Presentación

En la actualidad, el derecho electoral se considera un complejo sistema de normas integrado por disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias. Ante dicho escenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha contribuido a incrementar los alcances del sistema jurídico electoral, mediante la individualización del derecho, al resolver casos concretos.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal ha emitido numerosas sentencias que abordan planteamientos interesantes y temas diversos relacionados con la protección de los derechos humanos en materia político-electoral y con el sistema democrático.

Por ello, en esta publicación se destaca el importante legado de criterios interpretativos que, por medio de sentencias relevantes, tesis y jurisprudencias, se han desarrollado en dos temas de especial relevancia para el sistema político-electoral mexicano: la equidad de género y el derecho electoral indígena.

Mediante sus resoluciones, el TEPJF ha logrado propagar exitosamente la promesa constitucional de permitir la plena participación política de las mujeres y, asimismo, ha fortalecido el sistema de garantías de los derechos de quienes integran comunidades indígenas.

Con la intención de transparentar al máximo el quehacer jurisdiccional y difundir los derechos humanos y los medios para hacerlos efectivos entre toda la ciudadanía, se ofrece una selecta información relacionada con los citados temas, lo cual permitirá facilitar el estudio y el conocimiento de los criterios judiciales sostenidos en diversos casos concretos de la materia, para exigir en casos posteriores su cumplimiento.

Dada su naturaleza, el TEPJF tiene una inherente vocación por contribuir, desde la perspectiva judicial, a la consolidación de una creciente cultura democrática, efectiva y más cercana a los grupos que históricamente han sido colocados en situaciones de desventaja social, esperando que progresivamente se cierren las brechas de desigualdad que aún existen en México.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sentencias relevantes en equidad de género

SUP-JDC-3/2014

DEBEN RESPETARSE LOS PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y PARIDAD EN LA PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cual se designa como Presidente al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana.

Lo anterior, al considerar que la designación era contraria a derecho, porque se vulneraba el artículo 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución local, que regula la elección de presidente del Tribunal Electoral de Tabasco; pues el referido magistrado había sido reelecto en más de una ocasión, lo cual infringía el principio de no reelección para ocupar el cargo por tres periodos.

Además, se precisó que correspondía a una mujer ocupar la presidencia pues la paridad en el acceso a la función pública implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir.

SUP-JDC-1080/2013 Y ACUMULADO

EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES, PROPORCIONALES, OBJETIVAS Y QUE ESTÉN SUJETAS A UNA TEMPORALIDAD.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado con la propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, relativa a los "lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal".

Lo anterior, porque se consideró que el acuerdo impugnado, si bien establece una restricción parcial de participación a los hombres, es una acción afirmativa enfocada a buscar la equidad de género y la igualdad en el Servicio Profesional Electoral del IFE que resulta razonable, proporcional y objetiva, de acuerdo a las normas constitucionales y legales aplicables, así como la instrumentación internacional en materia de Derechos Humanos e igualdad de género.

SUP-REC-109-2013

PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.

La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-732/2013, relacionada con la designación de Gerardo Antonio Aguilar como regidor en el Municipio de Nava, Coahuila.

Lo anterior, porque se consideró que la determinación del comité electoral municipal de modificar su propio acuerdo para dar cumplimiento a la paridad de género, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr la eficacia en la integración paritaria del cabildo (siete ediles de cada género), la autoridad administrativa electoral se limitó a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir el 50% requerido en la legislación electoral local, sin que se advirtiera que se haya afectado de manera excesiva a otras asignaciones de regidurías, de las necesarias para lograr cumplir con el criterio de paridad que le obliga la ley electoral local.

SUP-REC-112/2013

EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE OBSERVARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PERO CONFORME AL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO.

La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-658/2013 y SX-JDC-659/2013, relacionada con la asignación de diputados locales, por el principio de representación proporcional de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque se consideró que la interpretación correcta de la norma electoral al momento de asignar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, era aquélla que armonizara la aplicación del orden de prelación de las listas de candidatos registradas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Acción Nacional, con los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en la Constitución federal, la legislación electoral local y diversos instrumentos internacionales, tal como lo sustentó la responsable, lo que condujo a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional fue conforme al orden de prelación establecido en la lista correspondiente, pero conforme al principio de alternancia de género.

Asimismo, manifestó que con esa interpretación, se permitió garantizar la paridad de género a que se refiere la Constitución y ley electoral de Oaxaca, así como a la Constitución federal y las disposiciones internacionales que imponen la obligación de garantizar la eficacia del derecho a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y la eficacia de las cuotas de género que permiten hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, quien históricamente ha sido objeto de discriminación.

SUP-JDC-832/2013 Y ACUMULADOS

LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE DESDE EL INICIO DE LA INTEGRACIÓN DE UN ÓRGANO PARTIDISTA Y LAS SUSTITUCIONES QUE SE REALICEN.

La Sala Superior revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías en la queja por la cual se declaró parcialmente fundada y se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática designar a diversas secretarías nacionales.

Ello, al tomar en consideración que contrariamente a lo manifestado por la Comisión responsable, el hecho de que no se haya impugnado la integración primigeniamente aprobada, no implicaba que la integración en cuestión cumpliera a cabalidad con el principio de paridad de género y, en consecuencia, las sustituciones que se hicieran con posterioridad cumplieran de igual forma con el principio de equidad, dado que, en forma necesaria las sustituciones tendrían que ser del mismo género de las personas que renunciaron.

Por lo tanto, la Sala Superior estimó que, tanto el Presidente del partido al realizar sus propuesta, como el Consejo Nacional al aprobarlas debió garantizar el principio de equidad de género en la integración total del órgano, abarcando aspectos tanto cuantitativo como cualitativo, a fin de generar participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, un equilibrio razonable entre ellos.

SUP-JDC-92/2013

PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO, NO DEBEN DEJAR DE OBSERVARSE LOS DE ROTATIVIDAD Y NO REELECCIÓN.

La Sala Superior confirmó la designación de Carmen Patricia Salazar Campillo como Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, aprobada en sesión de pleno de quince de febrero pasado.

Lo anterior, toda vez que la designación de la magistrada como Presidenta del Tribunal no resultaba oponible al principio de alternancia de género, pues pese a que esa posición anteriormente fue desempeñada por una mujer, la Sala Superior atendió la lógica del funcionamiento de los principios la alternancia de género, sin dejar de lado el de rotatividad y la prohibición de no reelección, pues, en el sistema de elección de magistrado presidente del tribunal electoral de Sonora, la libertad inicial para elegir al presidente tiene como límite que el nombramiento no debiera recaer en una persona que ya haya desempeñado el cargo de presidente, y que siempre que se garantice la

posibilidad de que todos los magistrados accedan al mismo, entonces como consecuencia, la alternancia de género cedía, con el fin de garantizar que en el orden de sucesión para no llegar al extremo de dejar sin efectos el principio de rotatividad y no reelección.

SUP-JDC-61/2013

LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA PROPONER ASPIRANTES A MAGISTRADOS, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Sala Superior confirmó la designación de magistrados numerarios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, emitida por el Congreso del Estado.

Lo anterior, porque no se advirtió la existencia de alguna directriz del constituyente o legislador local, a partir de la cual, pudiera considerar que el congreso estaba obligado a garantizar el principio de equidad de género en la integración, con independencia de lo deseable que resulta según la visión del propio constituyente local. Si bien los artículos 3 bis A y 6, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establecen que los partidos políticos o coaliciones no podrán postular más del sesenta por ciento de las candidaturas a diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género, o que las planillas se integrarán en términos similares, dicha norma constituye una cuota de género que deberá observarse para el registro de candidatos, con el propósito de buscar la equidad o disminuir las diferencias, en el acceso a los cargos de elección popular, en razón del género, pero que no resulta extensible para la integración del Tribunal Estatal Electoral, puesto que no está regulado en forma alguna.

En ese orden de ideas, en el caso se evidenció que el proceso de selección de magistrados observó el derecho fundamental de igualdad ante la ley y de no discriminación, en razón de género, porque convocó de manera pública y abierta a diversas organizaciones a proponer a los ciudadanos y ciudadanas a ser designados magistrados electorales, sin hacer distinción alguna; y en el proceso participaron más del 20% de mujeres; aceptándose en todos los casos el registro de las participantes; con lo que las mujeres tuvieron la oportunidad de comparecer al igual que los hombres, y finalmente sus candidaturas fueron sometidas al Pleno del Congreso.

SUP-JDC-3219/2012

SE RESPETA LA IGUALDAD PARA OCUPAR LA SECRETARÍA GENERAL DE UN INSTITUTO ELECTORAL.

La Sala Superior confirmó el Decreto 126 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual designó a Reyes Francisco Pérez Prisco como Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, toda vez que no le asistió razón a la actora al aducir que debió ser designada en el cargo de Secretaria General, ya que por cuestiones de equidad de género, debió ser una mujer, quien integrara el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala con tal carácter. Para el caso, no tiene mayor relevancia que desde la primera integración del Instituto Electoral de Tlaxcala, el cargo de Secretario General nunca ha sido desempeñado por una mujer, pues ello no rompe con el principio de equidad de género. Esto, en tanto la oportunidad real de poder acceder al cargo en cuestión, se encuentra en el hecho de poder participar en el proceso de selección respectivo, y que a través de la valoración de los requisitos necesarios para acceder al cargo puedan ser elegidos al mismo, tanto hombres como mujeres, sin distinción alguna.

SUP-JDC-3003/2012 Y ACUMULADOS

SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PERMITIR PARTICIPAR SIN DISCRIMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS LOCALES.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la LIX Legislatura del Congreso de Guerrero, por el cual designó a los Consejeros propietarios y suplentes para integrar el Instituto Electoral de Guerrero. Lo anterior, al determinar que las actoras no fueron excluidas de forma arbitraria de la posibilidad para integrar el órgano electoral local al no existir normas discriminatorias, pues, por el contrario, las mismas brindan las mismas oportunidades para los participantes e inclusive, en el procedimiento iniciado con la convocatoria y seguido por el Congreso local.

De ahí que se concluyó que toda vez que los principios de igualdad para acceder a un cargo público —entre hombres y mujeres- como el de no discriminación —entre otros, por razón de sexo- son ejes rectores que las autoridades deben observar y garantizar para el goce y respeto de los derechos humanos de las personas, los mismos fueron observados.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADOS

LAS DESIGNACIONES DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES DEBEN DE CUMPLIR CON LA EQUIDAD DE GÉNERO.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con la modificación de la integración de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital, en el distrito electoral federal 25, en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque se consideró que las designaciones que fueron controvertidas, sí cumplían los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral. Además se precisó que las recurrentes no controvierten de manera frontal las consideraciones que emitió la autoridad responsable ya que solo se limitan a manifestar que la responsable en la resolución controvertida hizo una inexacta valoración del primer concepto de agravio hecho valer en su escrito del recurso de revisión, con lo cual se les afectó su derecho a integrar el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Electoral Federal 25 (veinticinco), en el Distrito Federal.

SUP-JDC-681/2012

SI LA LISTA DE CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR ALEGANDO LA CUOTA DE GÉNERO.

La Sala Superior confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, al considerar que la fórmula de candidatos que controvierte la actora se ajusta a los lineamientos de alternancia de género. Ello, debido a que la candidatura que cuestiona es acorde a la cuota de género que establece la normativa electoral federal, es decir el segmento se conformó con dos fórmulas compuestas por mujeres y tres fórmulas de candidatos de género masculino, esto es, de manera alternada se conformó con hombre, mujer, hombre, mujer y hombre y, por ende, al corresponder al género masculino el lugar de la lista que pretendía, no era dable acoger su pretensión.

SUP-JDC-611/2012 Y ACUMULADO

DISCRIMINACIÓN POSITIVA. SU ÚNICO FIN ES ELIMINAR O REDUCIR LAS DESIGUALDADES DEL GÉNERO SUBREPRESENTADO.

La Sala Superior confirmó la designación de candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición "Movimiento Progresista".

Lo anterior, al considerar que el mecanismo que contempla el artículo 219, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género, puede ser referido como una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque toma en consideración aspectos como el sexo o la raza, al buscar la equidad de los géneros y establecer medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les pudiera afectar, ello con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

SUP-JDC-510/2012 Y ACUMULADOS

LOS CRITERIOS Y LAS MEDIDAS EN TORNO AL TEMA EQUIDAD DE GÉNERO, BUSCAN GARANTIZAR Y GENERAR CONDICIONES QUE FORTALEZCAN LA IGUALDAD. La Sala Superior confirmó la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituir al actor como candidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa en el distrito 6 del estado de Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se inició el procedimiento especial relacionado con el cumplimiento de la cuota de género.

Lo anterior, al considerar que el acuerdo impugnado obedece al cumplimiento de disposiciones legales en torno a la equidad de género y a los criterios adoptados a nivel internacional, autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, a partir de los cuales se toman medidas a efecto de que los derechos político-electorales se ejerzan garantizando el principio de igualdad, los cuales resultan idóneos y razonables a fin de garantizar y generar condiciones de equidad para la postulación de candidatos. Por lo tanto, concluyó que no hay vulneración al derecho político-electoral del actor, en tanto, que las disposiciones en materia de cuota de género buscan atemperar las desigualdades que por razones históricas, culturales o de cualquier otra índole existen respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente ocupar cargos de elección popular, a partir de criterios que son razonables a fin de conseguir el fin perseguido privilegiando la equidad de género.

SUP-JDC-464/2012

SE RESPETA LA CUOTA DE GÉNERO AL INTEGRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES CON DOS FÓRMULAS DE TRES DEL MISMO GÉNERO (PAN).

La Sala Superior confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, por el cual se determinaron los lugares que corresponden a cada entidad federativa y candidatos en la lista de diputados federales de representación proporcional en la circunscripción 2.

Lo anterior al considerar que, si bien en la normativa del partido existe un precepto en el que se prevé que en las designaciones directas se observará el principio de equidad de género, también es verdad que no existe alguna disposición jurídica en la que se prevea que en los tres lugares que tiene reservados el Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político para integrar las lista de circunscripción, se deban incluir necesariamente dos fórmulas de mujeres, sino que se trata de una facultad discrecional en la que ese órgano podrá determinar si incluye dos fórmulas de mujeres o dos de hombres, pero siempre respetando la cuota de género.

Y por otro lado, tampoco se prevé en la normativa interna alguna norma expresa que establezca que en las designaciones directas que haga el Comité Ejecutivo Nacional respecto de los candidatos de representación proporcional provenientes de los estados de Querétaro y Nuevo León, en la etapa del procedimiento de selección respectiva, se tengan que observar requisitos relativos a la cuota de género, en los términos que propuso el enjuiciante.

SUP-JDC-205/2012

LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBE REALIZARSE CON RESPETO A LA EQUIDAD DE GÉNERO.

La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designó a los consejeros electorales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital Electoral 25, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Lo anterior, porque se consideró que la designación de sus consejeros no debe realizarse en forma globalizada como lo hizo el Consejo Local del Distrito Federal, ya que los consejos distritales no sólo son órganos con funciones independientes respecto de otros similares en la misma entidad federativa, sino que tienen atribuciones y responsabilidades independientes respecto de los propios consejos locales que los designan y el mismo Consejo General del Instituto, de modo que tales órganos delegaciones distritales deben comprenderse como órganos autónomos en cuanto a sus decisiones de dirección en el ámbito del distrito que ejerzan su competencia.

SUP-JDC-12624/2011

LA DISTORSIÓN A LA CUOTA DE GÉNERO, RESTRINGUE LA PARTICIPACIÓN EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que excedió su facultad reglamentaria al incluir una excepción a las cuotas de género al indicar los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

Esto al considerar que tenían razón las actoras al señalar que se distorsionó la interpretación a la excepción de la cuota de género restringiendo así la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular. Pues el artículo 219 del Código Electoral Federal, establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, y que respecto a la equidad de género, realmente existiera un equilibrio, cuyo objetivo sea realmente en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, concluyó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la citada cuota de género, debían integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, bajo el supuesto de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido realmente, por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral de acceso al cargo.

Con lo anterior, se limitó a los partidos políticos, para que fuera asegurado el principio de equidad de género desde la etapa de registro hasta el acceso efectivo al cargo, lo que podría traducirse en una reivindicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS (INCIDENTE)

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO DEBE GARANTIZARSE QUE AL MENOS EL CUARENTA POR CIENTO DE LOS PROPIETARIOS DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y SENADORES, CORRESPONDAN AL MISMO GÉNERO.

La Sala Superior declaró que existe un cumplimiento parcial de la sentencia que originó el incidente relacionado con la emisión del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal de 2011-2012.

Lo anterior, bajo el contexto de lo resuelto en el expediente principal, que estableció que las autoridades electorales tratándose de derechos humanos como no discriminación e igualdad de género, deben sujetarse a una interpretación que propicie su potencialización y realización efectiva en coincidencia con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro* persona.

De ahí que bajo las bases constitucionales establecidas en la resolución materia del incidente, se arribó a la conclusión de que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, debía modificarse el acuerdo impugnado para el efecto de que se garantizara que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género (con lo que se garantiza el cumplimiento de la cuota de género) así como que la equidad se reflejara en el ejercicio del cargo.

SUP-JDC-10842/2011

AÚN TRATANDOSE DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS DEBEN GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD.

La Sala Superior revocó los acuerdos por los que el Partido Acción Nacional, determinó el procedimiento de designación directa de diversos candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho a organizar procedimientos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, es necesario que garanticen la equidad y procuren la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, y en el caso, los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción por el que designaron de manera directa debe estar debidamente fundado y motivado.

SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS

SE DEBE OBSERVAR PERMANENTEMENTE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.

La Sala Superior revocó el acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior, al ser evidente que la autoridad responsable, al momento de designar a los consejeros propietarios y suplentes comunes, no observó el principio de alternancia de género, pues no varió la integración del Consejo Estatal Electoral, ya que debió tener en consideración que, en razón de que el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes fijados para integrar el Consejo Estatal Electoral son números impares (5 propietarios y 3 suplentes), ello siempre conlleva a que, en una y otra categoría, haya disparidad en cuanto al género, lo cual no se considera una falta de alternancia ni de paridad, ya que esta última se debe observar con relación a la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros del sexo femenino

e igual número de consejeros del sexo femenino, y la alternancia se observa en los subsecuentes nombramientos de consejeros, lo que no se cumplió.

SUP-JDC-1154/2010

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE OBSERVAR LA EQUIDAD DE GÉNERO AL DESIGNAR REPRESENTANTES ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la actora, en contra de su designación como representante suplente ante el XVI Consejo Distrital Electoral, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, al determinar que no existió la discriminación aludida por razón de género al haber sido designada al cargo y por ello en ningún momento se le impidió el ejercicio de su derecho a ser representante su partido. Máxime que del estudio de los estatutos del partido en cuestión, se advierte con claridad que el cumplimiento del principio de paridad de género únicamente está previsto para la elección de los órganos de dirección, así como de los candidatos que el partido haya de postular a un cargo de elección popular, esto es, de ninguna manera señala que ese principio se deba aplicar en la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales.

SUP-JDC-1013/2010

LA VACANTE DEL PROPIETARIO (CONSEJERO SUPLENTE), SE DEBE SATISFACER ATENDIENDO A LAS REGLAS DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO.

La Sala Superior determinó, entre otros aspectos, ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que convocara a María del Carmen Haro Aranda, a fin de que asumiera las funciones de consejera propietaria que le corresponden en ese órgano electoral.

Para sustentar la determinación, se consideró que al ser una consejera propietaria quien generó la vacante en el Consejo Estatal Electoral, si bien tendría que seguirse el orden de prelación establecido en la lista de suplentes elaborada por el Congreso del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV y 66, primer párrafo, tal orden regiría sólo para consejeras suplentes (género femenino), pues la interpretación literal o gramatical de dichas disposiciones y su aplicación al presente caso, llevaría al absurdo de hacer nugatoria la regla especial contenida en el párrafo final del referido artículo 61, el cual dispone, en forma determinante, que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

Por ello, si la referida ciudadana era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de consejeros suplentes elaborada por el Congreso del Estado, dicha persona fue a quien debió llamarse para ocupar el cargo de consejera propietaria vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.

SUP-JDC-163/2010

LA EQUIDAD DE GÉNERO NO IMPLICA EL DERECHO A OCUPAR LA MEJOR POSICIÓN POSIBLE EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES.

La Sala Superior confirmó la resolución del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las modificaciones a la integración de la lista de Candidatos a diputados plurinominales, emitida en cumplimiento de la resolución dictada por la propia Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-158/2010 y acumulado.

Lo anterior, en virtud de que las respectivas modificaciones a la lista, fueron del tercer lugar en adelante, y toda vez que en dicha posición se ordenó incluir a una mujer distinta a la actora, se originó que el Partido de la Revolución Democrática incluyera a ésta en el cuarto lugar de la lista, lo que se aproximó en forma suficiente a la satisfacción del principio de equidad de género, porque al hallarse hombres en las posiciones uno y dos, la forma de equilibrar esa circunstancia fue colocando a mujeres en las dos posiciones siguientes.

Así pues, fue correcto determinar que la opción más beneficiosa era que se le incluyera en el lugar inmediato posterior a aquél del que fue desplazada, esto es, en la cuarta posición, tal como lo hizo el partido político en el cual milita.

SUP-JDC-158/2010 Y ACUMULADO

SE DEBE PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INCLUSIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La Sala Superior determinó ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, incluyera en el tercer lugar de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, a Magdalena Pedraza Guerrero y realizaran los ajustes necesarios, y presentara dicha lista ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa. Lo anterior, porque se consideró que al no demostrar la Comisión Política Nacional una reserva de candidaturas y omitir motivar el ejercicio de la facultad extraordinaria prevista en el artículo 46 de los estatutos, excluyó indebidamente a la actora, a pesar de que conforme al artículo citado, tal comisión estaba obligada a ajustar sus decisiones a procedimientos democráticos de selección de candidatos. De ahí, que al estar demostrado que la actora participó en dichos procedimientos democráticos, y obtuvo el segundo lugar tanto en la convención como en el consejo estatales electivos, es evidente que debe ser registrada en una posición que garantice su derecho a ser votada conforme al número de sufragios que obtuvo en los procesos de selección interna, y en base al principio de equidad de género.

SUP-JDC-28/2010

EN LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO DE ROTATIVIDAD PARA PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

La Sala Superior revocó el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, recaído en el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez y, consecuentemente, la protesta de ley que al efecto rindió, contenidos en el acta de sesión de Pleno de cinco de febrero de dos mil diez.

Lo anterior, porque quedó acreditado que los Magistrados Luis Enrique Pérez y Miguel Ángel Bustamante, ya desempeñaron el cargo de presidente, y que la actora María Teresa González Saavedra no lo ha hecho, de ahí que si en el acto impugnado se eligió nuevamente al primero de ellos, por lo que, es evidente que se incumple con el principio de rotatividad en la presidencia, es decir, que en el desempeño de dicho cargo participen todos los magistrados que integran el tribunal. Además, se consideró que de esta forma de interpretación privilegia el principio de paridad de género previsto en la constitución, porque la elección ya recayó en las dos personas del género masculino, y con el acto impugnado esa situación se repite e impide que la persona de género femenino participe en dicho cargo.

SUP-JDC-461/2009

LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS DEBE OBSERVARSE EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó al Partido de la Revolución Democrática presentar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se colocara en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

Lo anterior, porque la interpretación de la parte final del artículo 220 del código electoral federal, permitía concluir que la regla de alternancia prevista en dicho precepto consiste en ordenar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas de cada segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Esta conclusión se sustentó en el significado del verbo "alternar", que denota la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, de lo cual se sigue que no era admisible el proceder de la

responsable, de ratificar la agrupación de candidatos del mismo sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas.

SUP-JDC-2580/2007 y ACUMULADOS

DEBE RESPETARSE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA DE LA LISTA.

La Sala Superior modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, sólo respecto a la planilla encabezada por Guillermo Martín Villegas Flores. Lo anterior, al considerar que en atención a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del partido político en comento, cuando existiera la necesidad de sustituir a un candidato, los integrantes de la lista, deben ser recorridos a efecto de ocupar la posición inmediata superior, y la sustitución de la candidatura, operará en el último lugar de la lista, ello deberá hacerse respetando las disposiciones relativas a cuotas de género y, de ser el caso, hacer los movimientos necesarios a efecto de que se cumplan dichos preceptos, intercambiando a los candidatos de género masculino por los de femenino en los casos que así lo ameriten.

SUP-JRC-195/2012

CONVOCATORIA PARA INTEGRAR UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. SU APERTURA NO EXCLUYE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.

La Sala Superior ordenó al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra rindiera protesta como Magistrado Presidente Electoral, llevara a cabo, en sesión pública, la designación de la persona que tengan a bien elegir para presidir dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al considerar que la oportunidad real de poder acceder al cargo de Magistrado Presidente Electoral en el Estado de Tamaulipas, se encontraba en el hecho de poder participar en el proceso de selección, y que a través de la valoración de los requisitos necesarios para acceder al cargo pudieran ser elegidos al mismo tanto hombres como mujeres, sin distinción alguna. Luego entonces, si los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Magistrado Presidente del tribunal local, no vulneraban derecho alguno por estar redactados en términos genéricos al aludir "Magistrado Presidente" como si se tratara de una alusión exclusiva a los aspirantes del sexo masculino, y del mismo modo, tampoco se consideró que los elementos de la convocatoria fueran restrictivos para hombres o mujeres, sino que los mismos se entendían abiertos, sin distinción de sexo, con la finalidad de ocupar el cargo de magistrado electoral que se encontraba vacante.

De ahí que una exclusión de las mujeres a participar en el procedimiento de selección en cuestión, tomando en cuenta la apertura de la convocatoria a que participaran las y los ciudadanos que estimaran conducentes su participación, no puede considerarse contraventora de la equidad y género.

SUP-JRC-143/2012

LOS PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y PARIDAD DE GÉNERO, DEBEN CONSIDERARSE EN LA SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADAS PROPIETARIAS.

La Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata realizara la designación de la magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, llamando mientras tanto a la Magistrada suplente.

Lo anterior, al tomar en consideración que si bien, la Magistrada propietaria que concluyó su encargo, no se encontraba en posibilidad de seguir en funciones hasta que el Congreso local designara a quien deberá sustituirla, entonces la Magistrada suplente es quien debería asumir la función de propietaria, atendiendo a la paridad de género consagrada en la legislación local, privilegiando también la alternancia que debería prevalecer en la integración de los órganos electorales.

Lo anterior, al considerar que la suplencia de los funcionarios que se desempeñen como integrantes de un órgano administrativo o jurisdiccional electoral, constituye uno de los aspectos fundamentales que garantizan la continuidad en el funcionamiento de los órganos, porque con ello, se permite que las ausencias de los integrantes de dichas autoridades colegiadas se suplan por personas que reúnen los requisitos constitucionales y legales y, que por regla general, cuentan con la aprobación previa de la autoridad facultada para realizar dicha designación, de manera que, las actividades y tareas particulares y generales, encomendadas al funcionario y al órgano colegiado respectivo jamás se interrumpan, porque el funcionario que sustituye al propietario, se encarga de cumplimentar en los plazos respectivos aquellas tareas adjudicadas en lo particular al funcionario ausente y de participar en la toma de decisiones colegiadas, encontrándose en posibilidad de debatir y, en su caso, proponer el contenido y sentido de los actos y resoluciones del órgano del que formaba parte.

SUP-JRC-96/2008

LA CUOTA DE GÉNERO DEBE SER DE OBSERVANCIA PERMANENTE PARA GENERAR CONDICIONES DE IGUALDAD.

La Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar entre otros aspectos, que conforme lo previsto en el artículo 10, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, la regla de la cuota de género es de observancia permanente, pues no constituye un mero requisito a cubrir para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros, por lo que sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro. Por tanto, si la vigencia de esta norma se prolonga más allá del instante de la aprobación de la solicitud de registro, al igual que el deber de observarla, la violación a dicha prescripción podría ser sancionada tan luego como se verifique dicha infracción, lo que únicamente podría suceder en la etapa de preparación de la elección.

SUP-JRC-584/2007

LA CUOTA DE GÉNERO NO DEBE CONSTITUIR UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, YA QUE SU CUMPLIMIENTO ES EXIGIBLE SOLO DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.

La Sala Superior confirmó la resolución impugnada porque consideró que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no advertía como requisito de elegibilidad que la lista de regidores de representación proporcional al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de "Alianza Fidelidad por Veracruz", se hubiera registrado conforme a la cuota de género, ni resultara compatible con la esencia de tales requisitos, pues no se refiere a una cuestión inherente a la persona.

Por tanto, cuando el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece una cuota de género para la lista de representación proporcional, tal requisito constituye, únicamente, un presupuesto para la procedencia del registro de la lista, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la negativa, pero no que los candidatos incluidos en esa lista resulten inelegibles. En consecuencia, el partido político que considere que le causa perjuicio a sus intereses el registro de las listas de candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, debe hacerla valer en el lapso que le otorga la ley electoral.

SUP-RAP-81/2012

LA DESIGNACIÓN DIRECTA PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL METODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones la forma en que debe entenderse el punto decimotercero del acuerdo por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. Ello, en cumplimiento a una sentencia dictada con anterioridad.

Lo expuesto, porque se consideró que si bien se revocó con anterioridad el acuerdo relativo al procedimiento de designación directa que se había tomado para garantizar la equidad de género por cuanto corresponde al Partido Acción Nacional, ello no implicó dejar sin efectos jurídicos dicho método extraordinario, ni que se hubiera negado en forma definitiva al Partido Acción Nacional la posibilidad de optar por este método para garantizar la equidad de género, pues dicha determinación no expulsó del cuerpo normativo partidista ese método extraordinario.

SUP-REC-36/2013

LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

La Sala Superior confirmó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de revisión constitucional electoral, mediante los cuales se determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, relacionado con las reglas para la integración de planillas, listas de representación proporcional para los integrantes de ayuntamiento y asignación por dicho principio en los 38 Municipios de Coahuila.

Lo anterior, pues tratándose de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de la Entidad, como lo dispone la ley electoral local, se debe observar que para la integración de las planillas debe hacerse acorde a las reglas de paridad de género que se aplican para los candidatos a diputados locales por ambos principios, atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento, por lo tanto, es dable colegir que tales reglas sobre la paridad de género, están acotadas a que se observen en la integración de cada planilla para un solo ayuntamiento, con lo cual se logra impulsar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en particular a los ayuntamientos, pues dependiendo del número de regidores da cada ayuntamiento, habrá paridad o se estará muy cerca de ella en cada uno de los municipios del Estado.

SUP-REC-249/2012

EQUIDAD DE GÉNERO. SE ACTUALIZA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA LISTA POR PARTE DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y NO AL MOMENTO DE ASIGNAR A LOS CANDIDATOS LAS RESPECTIVAS CURULES.

La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales, relacionados con la impugnación en la asignación de diputados de representación proporcional en Jalisco.

Lo anterior, toda vez que se concluyó que respecto al artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, relacionado con la asignación de diputaciones, no cualquier trato desigual establecido en una norma ordinaria, generaba violación a los derechos humanos reconocidos y protegidos constitucionalmente, sino que ello sólo acontecía cuando esa diferenciación no tuviera una base objetiva capaz de ser sopesada en un tamiz de razonabilidad, ya que la base racional de esa diferenciación tiene como sustento el de proteger intereses superiores que benefician en mayor medida a la colectividad sobre los intereses individuales.

Es por ello, que tratándose de derechos político electorales, la equidad de género debe ser entendida como una proporcionalidad en la representación política de hombres y mujeres en los procesos para ocupar cargos de elección popular; por ello, las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría que existe entre hombres y mujeres en cuanto a la ocupación de cargos de representación política en los congresos, consecuentemente, las cuotas de género constituyen una acción afirmativa que consiste en establecer un porcentaje rígido para garantizar un mínimo de espacios para cierto porcentaje de mujeres, que se entiende socialmente en desventaja y se pretende favorecer. Por esta razón, las cuotas de género, al ser acciones afirmativas, garantizan igualdad de oportunidades o posiciones de partido, pero no garantizan resultados concretos, porque éstos pueden depender de otro tipo de factores, como el sistema electoral contenido en las normas jurídicas correspondiente, entonces, la equidad de género se da al momento de la presentación de la referida lista por parte de los institutos políticos y no al momento de asignar a los candidatos las respectivas curules.

SUP-REC-77/2012 Y SU ACUMULADO

LA EQUIDAD DE GÉNERO DEBE PROCURARSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN CONTRAPONER EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, que entre otras cuestiones ordenó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sustituir un candidato hombre por una candidata mujer al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Ello, porque a consideración del Pleno de la Sala Superior la Sala Regional no hizo ponderación de principios en la que debieran prevalecer los de certeza y seguridad jurídica. El derecho de los ciudadanos a votar de manera libre e informada, y ordenar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sustituir a un candidato (hombre) por una candidata (mujer) al cargo de Jefe Delegacional en el Distrito Federal, generaría incertidumbre entre el electorado porque elegirían a una nueva candidata, que sería una persona distinta al candidato que se presentó ante la ciudadanía durante el tiempo de campaña, ello en perjuicio del principio de certeza en materia electoral.

SUP-REC-74/2012

EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ELECCIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE CONDICIONES.

La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, mediante la cual se confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, que a su vez revocó el registro de Violeta Margarita Vázquez Osorno como candidata del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional en Iztacalco.

Lo anterior, al concluir que el tribunal local indebidamente desatendió lo establecido en el artículo 296 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a que en todas las candidaturas se debía observar la equidad de género que se

traducía en la circunstancia de que en ningún caso se podía registrar más del 60% de los candidatos propietarios de un mismo género.

Al respecto, de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el Partido Acción Nacional registró únicamente a ciudadanos del género masculino al cargo de Jefe Delegacional, con lo cual evidentemente incumplió la cuota de género precisada.

En ese entendido, se desestimó lo aducido por la responsable relativo a que la candidatura impugnada provenía de un proceso interno de elección, y ello era razón suficiente para incumplir con la cuota de género establecida por la legislación local, pues aún en dicha hipótesis se debían reconocer los principios de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a las candidaturas, debido a que constituían principios esenciales del Estado democrático de derecho en el que se requiere de la participación política efectiva en condiciones de equidad, tanto de las mujeres como de los hombres, por lo que se debían proveer las medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que pudieran limitar a uno de los géneros para acceder a los cargos de elección popular.

Jurisprudencias en equidad de género

Jurisprudencia 29/2013

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos

4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable:

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.— 6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto

de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2012 y acumulados.—Actores: Hugo Armando Hermosillo Saucedo y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Rolando Villafuerte Castellanos y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-510/2012 y acumulados.—Actores: José Marcelo Mejía García y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

Tesis en equidad de género

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN **DIPUTADOS** DE REPRESENTACIÓN **PROPORCIONAL** (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual deber observar el principio de alternancia.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis XXX/2013

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación

sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Tesis XXI/2012

EOUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL CIUDADANO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

Tesis XXIV/2011

GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—

De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60.

Tesis CLII/2002

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE

IGUALDAD.- El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 20. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 10., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214.

Tesis XLVIII/2001

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE ZACATECAS).- De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2001. Araceli Graciano Gaytán. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Notas: El contenido del artículo 28, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con los artículos 51 y 52 de la Constitución vigente, asimismo, los artículos 16, párrafo 3 y 18 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, corresponden con los artículos 25 al 28 Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 52 y 53.

Sentencias relevantes en derecho electoral indígena

SUP-JDC-829/2014

AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA Y SALVAGUARDA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SUS INTEGRANTES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Vecinos e integrantes de la comunidad indígena mixteca de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, promovieron recurso de reconsideración en contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, la cual declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento mencionado, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales electos.

La Sala Superior revocó la sentencia impugnada, al quedar demostrado que el síndico y los cuatro regidores fueron electos de manera directa, es decir, no se propusieron candidatos para cada uno de los cargos, atentando contra los principios de certeza, autodeterminación y autocomposición de su comunidad indígena y en contra de su libertad de elegir y de su derecho de ser votados.

Lo anterior, en virtud de que estimó que la Asamblea electiva controvertida vulneró en perjuicio de los ciudadanos actores el principio de certeza que debía regir en toda contienda electoral, y restringió indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer, en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo, ya que indebidamente se les conminó a votar por una sola opción o candidatura única, para los cargos de síndico y regidores, incluso limitando la posibilidad de ser postulados como candidatos, lo cual trascendió y repercutió de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existieron bases que permitieran sostener realmente cuál fue la decisión de los ciudadanos que asistieron a la asamblea de la comunidad, también se atentó contra el derecho pasivo del sufragio, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que los actores o cualquier otro ciudadano o ciudadana en condiciones de igualdad pudiera acceder a éstos, ya que bajo el modelo que prevaleció, se

suprimió la posibilidad de elegir a los demás cargos concejiles (síndico y regidores) a través de la propuesta de dos ciudadanos por cada cargo.

SUP-REC-825/2014

AL JUZGAR SOBRE UNA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS Y PRIVILEGIAR EL CONSENSO, EVITANDO AGRAVAR CONFLICTOS.

La Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones confirmó la diversa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Lo anterior, porque consideró que a fin de no agravar una situación de conflicto, era procedente privilegiar el consenso y mediación entre las comunidades, tomando en cuenta el pluralismo político, cultural y religioso a fin de que, prevaleciera el respeto del derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades, así como el principio de universalidad del voto, para que se generen soluciones a la controversia y se garanticen los derechos tanto de los integrantes de las agencias como de la cabecera municipal, de manera que en la próxima elección de integrantes del ayuntamiento, para lo cual debía considerarse los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, propiciando consensos comunitarios a fin de que la agencia municipal de Estancia de Morelos participe y vote en las modalidades que las propias comunidades determinen con la cooperación, asistencia y colaboración de las autoridades electorales, así como de las autoridades estatales competentes en el ámbito de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual resultaba importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Atitlán.

SUP-JDC-325/2014

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE VALIDAR LAS ASAMBLEAS REALIZADAS POR UNA COMUNIDAD INDÍGENA.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que alegaban la validación errónea de un acta de asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales en el marco de los usos y costumbres de la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Lo anterior, porque se consideró que era apegado a Derecho el planteamiento hecho por la responsable, en el sentido de que los acuerdos tomados por dichas asambleas comunitarias, son un reflejo de la autonomía y autodeterminación de las comunidades.

Además, se precisó que el agravio relativo a que la responsable desconoció el resultado de la presunta asamblea en la cual resultaron electos como concejales propietario y suplente, respectivamente, Joaquín Santiago y Jesús Martínez Morales, era infundado, lo anterior, porque los impetrantes partían de una premisa falsa al considerar como válida una asamblea que no cumplió con las formalidades mínimas que habían sido estipuladas por esta Sala Superior al resolver las sentencias principal e incidentales dictadas en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

SUP-REC-19/2014

EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, NO SE DEBE VULNERAR EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014, y, en consecuencia, confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección de

concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque se precisó que la Sala Regional Xalapa dejó de considerar que en el sistema normativo de Reyes de Etla, Oaxaca, la costumbre establecida de común acuerdo consiste en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales, participan los ciudadanos de la cabecera.

Por lo anterior, no resultaba válido sostener que existió exclusión de los ciudadanos de las comunidades del interior del municipio, al momento de elegir concejales municipales y, en consecuencia, era claro que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues todos votaron en el ámbito acordado en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Además, se estableció que en autos existen constancias que permiten inferir que la elección de autoridades municipales se llevó a cabo bajo el consenso comunitario, sin que alguna población se hubiese considerado excluida.

SUP-REC-18/2014 Y ACUMULADOS

EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS NO SE DEBEN VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE LIBRE DETERMINACIÓN.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 acumulados y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones y acuerdos tomados en cumplimiento de la misma.

Lo anterior, porque se consideró que no existían elementos para concluir que en la asamblea electiva se hubiera excluido a la población, o que existiera algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión y la participación registrada en la elección.

Además, se precisó que la convocatoria a la asamblea electiva se difundió debidamente, en términos de los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el SUP-JDC-3185/2012, por lo que no debió decretarse la nulidad de la elección.

Esto, porque en la ejecutoria precisada, la Sala Superior señaló expresamente que las convocatorias para renovar las autoridades municipales en Oaxaca, entre éstas, la de San Sebastián Tutla, ddebían difundirse por medio de carteles colocados en lugares visibles en el ayuntamiento, por perifoneo y por aquellas otras que decidiera la autoridad comunitaria, siempre que se asegurara su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales.

Por lo anterior, se estableció que lo fundamental fue que haya difundido en lugares de gran afluencia para la población tales como el palacio municipal de San Sebastián Tutla, el mercado Luis Donaldo Colosio, la Parroquia el Rosario, la unidad deportiva el Rosario, la Universidad Regional del Sureste, así como la Agencia municipal de el Rosario, entre otros puntos de ubicación.

SUP-REC-16/2014

EQUIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad realizara las gestiones necesarias para la celebración de comicios extraordinarios en los que se permita que las mujeres puedan aspirar a todos los cargos de elección popular.

Entre otras cosas, la Sala estimó que dentro del proceso comicial no fueron atendidos los principios de universalidad y equidad, previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, además de que no fue ejercido el derecho de las mujeres a votar y ser votadas

Lo anterior, porque se observó que de una primera elección, resultaron electos 10 varones, lo que impidió a las mujeres postularse como candidatas; en una segunda vuelta, se les limitó a ocupar el cargo de tercer concejal dejando firmes el de presidente y síndico.

Con base en lo anterior, estimó que debía anularse la elección por no apegarse a los principios de equidad de género, con lo que fue vulnerado el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado ayuntamiento, esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en esa Asamblea; sin que exista la posibilidad de seccionar esa elección.

SUP-JDC-891/2013

ES NECESARIO OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CUANDO SE ANALIZA LA VALIDEZ DE UNA ELECCIÓN CELEBRADA POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que entre otras cuestiones, dejó firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como comisario de la localidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.

Ello, porque se determinó que la responsable debió tomar en consideración que la garantía de audiencia previa, se traducía en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, toda vez que imponía la ineludible obligación de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, fueran cumplidas las formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados, pues se estimó que el tribunal electoral local, se encontraba constreñido a llamar a juicio a todo aquel que pudiera verse afectado con motivo de la determinación que adoptaría en torno a la validez de la elección, sobre todo a aquellos que podrían resultar directamente afectados, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la constitución federal, que tiene como presupuesto necesario el respeto al debido proceso legal y, en la especie, implicaba superar las deficiencias procesales en que se encuentran las comunidades indígenas.

Por lo anterior la Sala Superior determinó que el tribunal electoral responsable debió ponderar las circunstancias concretas del caso y también debió superar cualquier desventaja procesal en que se pudieran encontrar los indígenas.

SUP-JDC-884/2013

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TIENE EL DEBER DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA RESOLVER, ESPECIALMENTE SI SE TRATA DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró improcedente el juicio ciudadano local incoado contra la omisión del pago de dietas y aguinaldo con motivo del desempeño de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García por su desempeño como síndico municipal y regidor de policía suplente en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Lo anterior, porque estimó que la autoridad responsable tenía el deber de allegarse de los medios de convicción pertinentes, entre ellos y de manera destacada, las nóminas manejadas en el municipio, pues ellas constituían la prueba idónea para demostrar o desestimar el dicho de los actores, quienes desde su escrito primigenio manifestaron su imposibilidad de aportarlas dado que no se les permitía el acceso a las mismas y ni siquiera les eran recibidas las peticiones correspondientes. Sin embargo, tratándose del pago de remuneraciones, la autoridad municipal tenía acceso directo a los documentos relacionados, por lo que al no haber sido remitidos en su informe circunstanciado, la autoridad responsable debió requerirlas para allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a derecho.

Finalmente, el tribunal apreció que tal actitud por parte de la autoridad implicaba una omisión y, por lo tanto, una conculcación a las reglas del debido proceso, pues no sería sino hasta el momento que contara con todos los elementos de convicción ofrecidos por ambas partes y los allegados al proceso por el tribunal responsable, cuando dicho órgano estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el valor que podría atribuirse a cada una de esas probanzas, distribuyendo atinadamente las cargas probatorias, para valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando porqué determinado elemento de convicción podría merecer mayor valor probatorio que otro o que los demás, pronunciándose finalmente sobre la existencia de la costumbre que aducen los actores.

SUP-JDC-3205/2012

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE FACULTADES DISCRECIONALES PARA DESIGNAR UN CONSEJO MUNICIPAL EN UNA COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior confirmó el Decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la designación del administrador del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Lo anterior, porque se consideró que sí existe una disposición legal que faculta al Congreso del Estado a nombrar a una administrador Municipal y, además, de dicho precepto legal claramente se desprende que es una facultad discrecional del citado órgano legislativo el designar un Consejo Municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

SUP-JDC-3189/2012

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA, IMPIDE VOLVER A LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL YA CONCLUIDAS, AÚN CUANDO SE TRATE DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior consideró no acoger la pretensión de la actora a fin de llevar a cabo una consulta a la comunidad del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, relacionada con el cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento, por parte del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como también del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec.

Lo anterior, porque se precisó que volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que estaban por concluirse y reponerlas, se generaría una violación al principio constitucional de certeza, con lo cual se generaría el riesgo de que el proceso electoral se mantuviera indefinidamente, y no poder renovar los poderes públicos, en ese caso los

municipales, en las fechas que para ese efecto se determinan tanto en la ley como en los regímenes de cada comunidad.

SUP-JDC-3131/2012

EL DERECHO A LA CONSULTA PARA DETERMINAR SI LA ELECCIÓN ES O NO POR EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales por varios agentes de policía del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de esa autoridad administrativa local, a fin de impugnar diversas omisiones relacionadas con la consulta programada para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, en la citada entidad federativa.

La Sala Superior ordenó a las autoridades municipales de Oaxaca, fijar fecha para que tuviera verificativo la consulta a la población de la comunidad, sobre qué régimen debía prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.

Lo anterior, al concluir que contrario a lo aludido por los actores, las responsables habían llevado a cabo las gestiones necesarias para realizar la asamblea general en la cual se decidiría si se continuaba con el régimen de usos y costumbres o se cambiaba por el sistema de partidos políticos para renovar a las autoridades municipales, conforme fue solicitado por el Concejero Presidente y los actores.

Ahora bien, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables no incurrieron en la omisión que les imputan los actores, lo cierto es que se debió dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen que se adoptaría para la elección en comento.

SUP-JDC-3119/2012

LAS DILACIONES INJUSTIFICADAS PARA PRACTICAR UNA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES VULNERA EL DERECHO AL VOTO E INFRINGE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.

La Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, para la realización de la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Lo anterior, al concluir que, si bien el tribunal responsable realizó todas las gestiones necesarias para tener por cumplida la resolución en cita, se advirtió una dilación injustificada por parte del Administrador Municipal y por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la elección de agente municipal, cuestión que se tradujo en una violación al derecho al voto en sus dos vertientes de todos los ciudadanos de la comunidad. En ese orden de ideas, se consideró que el órgano especializado de dicha entidad en la materia de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres para la elección de agente municipal, era el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, se le ordenó convocar a Asamblea General Comunitaria para la elección de agente municipal, respetando en todo momento los usos y costumbres de la comunidad y privilegiando la participación de todos los ciudadanos en igualdad de circunstancias; lo anterior, a fin de generar certeza jurídica en el procedimiento de elección.

SUP-JDC-3116/2012

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL DEBE GENERAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS POR USOS Y COSTUMBRES. La Sala Superior revocó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el incidente de cumplimiento de sentencia, por el que se tuvo por cumplida la resolución que determinó que deberán llevarse a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Atzompa.

Lo anterior, al vincular al Congreso local, a la autoridad administrativa electoral y al gobierno, para realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia en comento. Ello, ya que si bien quedó acreditado que la autoridad administrativa electoral de la entidad sostuvo reuniones con diversas personas de la comunidad para referirse a la celebración de los comicios, dichos encuentros se consideraron insuficientes para el cumplimiento del referido fallo en tanto que no revelaron persistencia del Instituto Electoral para generar las condiciones que llevaran a la realización de los comicios en un escenario adecuado de paz y estabilidad social en la comunidad. De ahí que, si efectivamente las condiciones no fueran favorables para llevar a cabo la elección de mérito, existía la posibilidad de crearlas a fin de que realizaran, ya fuera de inmediato o en un futuro próximo, pues lo ordinario es que se lleven a cabo dichos comicios, superando el estado de tensión que pudiera existir, habida cuenta que los acuerdos que se llegaran a consolidar, en todo caso, podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones por usos y costumbres, garantizando así los derechos políticos fundamentales de los habitantes.

SUP-JDC-1895/2012

TRATÁNDOSE DE ASOCIACIONES INDÍGENAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO UN PARTIDO POLÍTICO, LAS LEYES DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA GARANTISTA.

La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma. A.C."

Lo anterior, al considerar que, la vista por un plazo de veinticuatro horas que se dio a la asociación "Shuta Yoma", con un documento que superaba las dos mil cien hojas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, trasgredía la garantía de audiencia previa, sobre todo, porque dada la condición de indígenas de los solicitantes, se encontraban en una posición de vulnerabilidad para poder efectuar y realizar el estudio de los resultados de la verificación, así como para que pudiera tomar y adoptar las medidas fácticas tendentes a superar las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados y, en su caso, tratar de cubrir el mínimo de afiliados por distrito y a nivel estatal. En ese contexto, se consideró que era obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona, considerando que, la calidad de indígena constituía una condición extraordinaria que debería ser tutelada y protegida para maximizar el derecho de asociación y participación política.

SUP-JDC-1640/2012

LOS USOS Y COSTUMBRES NO DEBEN VULNERAR LOS DERECHOS HUMANOS.

La Sala Superior instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a realizar una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y las resoluciones correspondientes, para realizar las elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, municipio regido por el sistema de usos y costumbres, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.

Lo anterior, al considerar que la autoridad electoral no advirtió que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choápam, se estuvieran vulnerando principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, en tanto que no se permitió la participación de todos los miembros del Municipio. Ello, derivado de los requisitos necesarios que la propia comunidad impone a sus miembros, a fin de distinguirlos cada vez con cargos de mayor responsabilidad.

En este orden de ideas, determinó que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho trascendental, en tanto que confluyen con el ejercicio de tales derechos y en caso contrario, atentan contra los principios de igualdad y de no discriminación.

SUP-JDC-531/2012 Y ACUMULADO

LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO RELACIONADO CON AFIRMATIVA INDÍGENA.

La Sala Superior sobreseyó los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados en contra del acuerdo, así como la fe de erratas, dictados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la postulación de precandidatos a diputados federales por ambos principios, siendo el caso que respecto del actor se omitió indicar en su registro lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.

Lo anterior, al considerar que fueron promovidos una vez fenecido el plazo previsto en la ley para el ejercicio de ese derecho, debido a que los actores en su escrito de demanda aducen en un primer momento que tuvieron conocimiento de la resolución emitida el veinte de febrero, por lo que el plazo de cuatro días señalado en la ley transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero, por lo cual si el escrito de demanda fue presentado hasta el dos de abril ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

SUP-JDC-520/2012 Y ACUMULADOS

LAS CANDIDATURAS PARTIDISTAS GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE ESTAR APEGADAS A LA EQUIDAD DE GÉNERO Y A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS.

La Sala Superior confirmó acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registró, entre otras, la lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática por la cuarta Circunscripción, para el proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior, al considerar que si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe cerciorarse que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley y, particularmente, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, ello no implica en modo alguno que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos al interior del partido, que se lleven a cabo para dicha selección, pues existe la presunción legal de que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos y principios democráticos, a menos que se acredite lo contrario.

SUP-JDC-481/2012

LOS CARGOS NO PUEDEN EXTENDERSE MÁS ALLÁ DEL PERIODO POR EL QUE FUERON DESIGNADOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó a su vez, el decreto 687 dictado por el Congreso local a través del cual se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones y, en consecuencia, nombró a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca.

Lo anterior, al concluir que la designación que realizó el Congreso del Estado se hizo con la finalidad de concluir el periodo 2011-2013, y bajo ninguna circunstancia se podría extender el ejercicio del cargo más allá de dicho periodo, esto es, los nombramientos no podrán continuar en el cargo una vez

que concluya el periodo para el que fueron designados. Además, se ordenó que como efecto de la continuidad de las pláticas de conciliación para la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, se deberá continuar con las labores de conciliación pertinentes, a efecto de hacer posible la celebración de las elecciones ordinarias por usos y costumbres, posteriores.

SUP-JDC-273/2012

EN EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES NO SON VÁLIDOS LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR UNA "COMISIÓN NEGOCIADORA" DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL.

La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que dejó sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que se destituyó al regidor de obras Rutilio Martínez García.

Lo anterior, al considerar que era correcta la resolución del Tribunal responsable al determinar que la integración de los concejales del ayuntamiento debía realizarse como lo acordaron los participantes de la elección, previamente al inicio del proceso electoral. Pues en las elecciones por usos y costumbres, deben atenderse los acuerdos que toma la propia comunidad antes de la elección, y no decisiones emitidas, sin facultades, por "una comisión negociadora", después de la jornada.

SUP-JDC-193/2012

PARA RECONOCER LA CALIDAD DE INDÍGENA, BASTA CON QUE UN CIUDADANO AFIRME PERTENECER A ALGUNA COMUNIDAD DE ESAS CARACTERÍSTICAS.

La Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar en lo que fue materia del juicio el acuerdo que aprobó el registro de diversos ciudadanos como candidatos del mencionado instituto político de diputados federales por el estado de Oaxaca. Ello al estimar que al no existir alguna prueba en contrario, debía considerarse que él acreditaba tener la calidad de indígena, pues de no haber sido así, dicha situación no se hubiera visto reflejada en el acuerdo por el que se dieron a conocer las listas de aspirantes a precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al considerar que era suficiente con que los promoventes se identificaran y auto adscribieran como indígenas integrantes de la comunidad de Tlaxiaco, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implicara, pues con base en el criterio sostenido por esta Sala consistente en que la conciencia de identidad era insuficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas, por lo que concluyó que bastaba que un ciudadano afirmara que pertenecía a una comunidad indígena, para que se le reconociera tal calidad, tal como sucedió en la especie, pues el actor acredito tener tal calidad desde el momento de su registro.

SUP-JDC-61/2012

EN EL DERECHO INDÍGENA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS RESPECTIVAS Y SU VALIDEZ DEBE REALIZARSE A PARTIR DE USOS O COSTUMBRES.

La Sala Superior confirmó el informe rendido por la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto identificado como SUP-JDC-9167/2011, así como los resultados de la consulta consignados en el Informe de Resultados de la Consulta en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando noveno inciso b), punto 1 de dicha resolución, en la cual se indicó que la comunidad indígena de Cherán, tiene derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

En acatamiento a la resolución en comento, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias para efectuar consultas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán a fin de determinar si la mayoría de los integrantes de esa comunidad indígena está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbre. De acuerdo con lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral organizó una Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia de referencia, la cual arrojó los siguientes resultados: 4,846 personas votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; 8 personas votaron en contra de dicho sistema y 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres.

En este orden de ideas, los promoventes impugnaron la forma en que se realizó la consulta, así como el resultado proporcionado por el Instituto Electoral de Michoacán. No obstante, la Sala Superior advirtió que si bien la consulta no tuvo un porcentaje de participación igual o superior a la que corresponde a las elecciones municipales de Cherán, todavía se puede considerar que es representativo, legítimo, sobre todo si se considera que se trata de una consulta para decidir si se opta por el sistema de usos o costumbres o no.

SUP-REC-8/2012

RATIFICACIONES DE NOMBRAMIENTOS DENTRO DE UNA COMUNIDAD REGIDA POR SUS USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que modificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, relativa a la validez y resultados de la elección de los integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, correspondiente al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.

Lo anterior, al considerar que en el caso no se trató de una reelección, sino de una auténtica ratificación determinada por mayoría de votos de los propios miembros de una comunidad por usos y costumbres, atendiendo al buen desempeño de los funcionarios ratificados, sin exceder la periodicidad máxima

legal permitida. Además, de que la mencionada ratificación, constituye un instrumento que propicia la eficacia del desempeño de los funcionarios municipales, como un elemento operativo de los regímenes democráticos, frente a situaciones de abuso de poder, corrupción, irresponsabilidad e ineficacia. De ahí que, la ratificación no contraviene el objetivo fundamental del principio de no reelección, aplicado a los integrantes de los ayuntamientos, pues en manera alguna propicia la perpetuación en el poder; sino que, por el contrario, se trata de un incentivo para continuar en el cargo, dentro del periodo máximo legalmente permitido.

SUP-JDC-9167/2011

EL DERECHO A LA CONSULTA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES BAJO USOS Y COSTUMBRES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA (CHERÁN, MICHOACÁN).

La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se respondió la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres. Lo anterior, porque consideró que de conformidad con los artículos 2º, apartado a, fracción VIII, de la Constitución Federal, 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es derecho de las colectividades indígenas y quienes la integran, un acceso pleno a la justicia, considerando sus usos y costumbres, siempre que se respeten debidamente los principios constitucionales.

Con relación a esta determinación de autonomía, se ha sostenido la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, un acceso pleno a la jurisdicción del estado.

Por lo anterior, ninguna entidad estatal o nacional puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1º constitucional, así como de todos aquellos instrumentos jurídicos nacionales y del orden internacional en los que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Además,

se consideró que en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO

EN LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEBEN PREVALECER LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por lo que como consecuencia de ello, determinó la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

Lo anterior, porque la elección del ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, se realiza por el régimen de usos y costumbres, y de éstos se desprende que los procesos electivos deben ser validados por la asamblea general comunitaria, lo cual no aconteció en el caso. De ahí que la Sala Superior consideró que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección. La no observancia de lo anterior sería contraria a la libre autodeterminación

de las comunidades indígenas, misma que reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, entre otros.

SUP-REC-2-2011

EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS LES PERMITE FIJAR RAZONABLEMENTE LA EDAD PARA OCUPAR CARGOS.

La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010 y confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la cual declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Lo anterior, porque se consideró que no podía estimarse que el requisito relativo a que los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, tuvieran al menos veinticinco años al día de la elección hubiera sido impuesta por el Ayuntamiento, sino que derivó del acuerdo mayoritario y reglas expresadas por los ciudadanos del municipio en las asambleas que se hicieron con la participación del Instituto Estatal Electoral sobre la forma de elección, por lo que fueron las normas definidas por la comunidad de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable, mismas que no resultaban desproporcionadas ni irracionales.

Además, esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los requisitos (edad) deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.

SUP-JDC-488/2009

DERECHO A SER VOTADO COMO DIPUTADO FEDERAL POR ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.

La Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, así como declarar que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y ordena al partido que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en la ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

Para arribar a dicha conclusión, se consideró que Filemón Navarro Aguilar había acreditado su calidad de indígena, así como su derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, pues el partido está obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas. En consecuencia, el actor debe ser insertado como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, pues siguiendo las bases que se han fijado, en el caso, el actor era el único candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, el partido político deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda.

SUP-JDC-484/2009

PRUEBAS PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE INDÍGENA PARA SER POSTULADO EN ACCIÓN AFIRMATIVA.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que excluyeron a la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el

Partido de la Revolución Democrática, y ordenó a dicho instituto político que los incluyera en la lista de candidaturas referidas, y solicitara su registro legal.

Para arribar a esta conclusión la Sala consideró que los actores sí habían demostrado fehacientemente, con los documentos que presentaron ante el partido responsable su calidad de indígenas, es decir, que pertenecían a un grupo étnico específico, que hablaban su lengua (otomí), tenían una identidad cultural compartida, han realizado trabajo comunitario, entre otros.

En ese contexto, la sala estableció la responsabilidad del instituto político responsable porque no valoró de manera adecuada las probanzas exhibidas por los actores para demostrar su calidad de indígenas. De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el cual, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales.

SUP-JDC-502/2008

CONDICIONES NECESARIAS PARA CAMBIAR VÁLIDAMENTE UNA UBICACIÓN DE CASILLA EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior confirmó el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declaró constitucional, se calificó legalmente válida y se ratificó la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Para arribar a dicha conclusión, estimó que el derecho a votar en la elección extraordinaria respectiva, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche fue salvaguardado por lo que hace a la autoridad electoral administrativa, a través de la medida adoptada por el respectivo Consejo Municipal Electoral, consistente en el cambio de ubicación de una casilla, lo

cual, no fue combatido oportunamente por los actores, aunado a que de las constancias en autos, se advirtió que la autoridad electoral administrativa realizó todas las actividades y utilizó todos los medios jurídicos y materiales disponibles a efecto de procurar que todos los ciudadanos del municipio de Tanezte de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca participaran en la elección extraordinaria que organizó.

SUP-JDC-358/2008

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE AGOTAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI HAY CONDICIONES PARA CELEBRAR ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AYUNTAMIENTO.

La Sala Superior, revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual determinó, que al no haber existido conciliación entre las partes, no existían las condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria en el ayuntamiento de Santa María Apazco, de dicha entidad federativa; así como el Decreto 605, expedido por la Sexagésima Legislatura que lo ratificó.

Lo anterior, ante la falta de motivación de dichos actos, pues consideró que el instituto electoral local se limitó a llevar a cabo solamente la etapa de conciliación, es decir, convocar a reuniones entre los grupos antagónicos del municipio, sin que haya realizado, en términos del artículo 110 del código electoral local, una consulta a la comunidad con el fin de establecer el método de elección que eligiera la mayoría, esto es, únicamente llevó a cabo la fase intermedia tendente a optimizar el proceso electivo, pero de ningún modo otras diligencias con la participación de comunidad en su totalidad para alcanzar el objetivo principal, que era la renovación de concejales en el municipio.

SUP-JDC-2568/2007

DEBER DE LAS AUTORIDADES DE AGOTAR PLÁTICAS DE CONCILIACIÓN Y CONSULTAS EN LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por medio del cual declaró la validez de la elección de ayuntamiento en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en dicho municipio.

Lo anterior, ya que se acreditó la omisión por parte de la Cámara de Diputados del Estado, de pronunciarse respecto al escrito presentado por los actores, en el que hicieron valer diversas irregularidades formales que ocurrieron en la celebración de la asamblea de elección, así como por la falta de acatamiento a lo establecido en el artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues éste debió realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los diversos grupos, comunidades, agencias o núcleos que conforman la municipalidad en cuestión, y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad, para que en su oportunidad, que el propio Consejo General resolviera lo conducente.

SUP-JDC-2542/2007

DEBER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE PROPICIAR UNA CONCILIACIÓN Y EN SU CASO CONSULTAS EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES.

La Sala Superior al emitir la resolución respectiva determinó: 1. Dejar sin efecto el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca y el decreto del Congreso de la misma entidad, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla y 2. Ordenar al instituto electoral que dispusiera lo necesario para realizar nuevas elecciones de concejales.

Se consideró que la autoridad electoral actuó indebidamente, ya que, aun cuando los agentes municipales de las poblaciones de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron en reiteradas ocasiones al instituto electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres para obtener una cita para participar en las elecciones de dicha municipalidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, en la que se hizo constar que no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria por la falta de comparecencia del Presidente Municipal, sin que se señalara nueva fecha, aun ante la solicitud de los agentes municipales.

En efecto, la responsable no se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las referidas agencias municipales con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aún, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se persigue con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretende evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.

SUP-JDC-11/2007

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE DIFICULTEN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INDÍGENAS Y DEBEN SUPLIR LA QUEJA EN FORMA TOTAL.

La Sala Superior revocó el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.

En dicho ayuntamiento, no se habían elegido concejales desde el año 2002 y, por lo tanto, se consideró fundada la violación al derecho al sufragio. En este orden de ideas, la consideración en la que se basó el Congreso estatal para sustentar que no existían las condiciones para celebrar elecciones, fue un informe remitido por el administrador municipal a la autoridad electoral. Así, El 11 de enero de 2007, veinte ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, solicitaron a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su intervención a fin de que se "instruyera" al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que se convocara a asamblea con el fin de que en el citado municipio el pueblo eligiera democráticamente a sus autoridades municipales. Esto en virtud de que desde finales del año 2002, el Congreso del Estado de Oaxaca había decretado la "desaparición de poderes" en el municipio en comento, razón por la cual fue designado un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha de la presentación del escrito de los ciudadanos, se hubiera realizado la convocatoria respectiva a nuevas elecciones.

En este orden de ideas, en razón de la pretensión de los actores y de la causa que exponían, se propuso tener como acto reclamado el decreto referido en un principio, sobre la base de que cuando esta clase de juicios es promovida por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución General, con motivo de la presunta conculcación a sus derechos político-electorales y la consecuente trasgresión al derecho con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria, una suplencia amplia que permita al juzgador examinar, de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como allegar de elementos de convicción al expediente para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos.

Asimismo, en la sentencia se sostuvo que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, y obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa.

Con este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral se propuso implementar una política judicial, amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social, esto es los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencias en derecho electoral indígena

Jurisprudencia 7/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO **DE PROGRESIVIDAD.**—De los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 2, 4, apartado; 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal. Recursos de reconsideración. SUP-REC-36/2011 y acumulado.—Recurrentes: Evic Julián Estrada y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-18/2014 y acumulados.—Recurrentes: Galdino Federico Reyes García y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ricardo Armando Domínguez Ulloa y Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-818/2014.—Recurrentes: Rubén Morales Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la

interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar

que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN **ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.°, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-37/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades

responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

Jurisprudencia 19/2012

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 dela Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-36/2011 y acumulado.—Actores: Evic Julián Estrada y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-309/2012. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Lorenzo Rodríguez Escamilla y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: David Cetina Menchi.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

Jurisprudencia 4/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2569/2007.—Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otra.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS

FAVORABLE.—De la interpretación funcional del artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos

legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Nota: En el primero de los precedentes se invocó el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se encuentra en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2°, de la Constitución, según la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 27/2011 COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN

ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.—La interpretación sistemática de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de

Quinta Época:

mencionados grupos o comunidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Jurisprudencia 15/2010

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES **PARTICULARES** PARA TENERLA POR **EFICAZMENTE REALIZADA.**—El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2008.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

Jurisprudencia 15/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6

de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Nota: El contenido de los artículos 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual se interpreta en esta jurisprudencia actualmente corresponde con los diversos 79 y 143 respectivamente, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 13/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortíz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2569/2007.—Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades

responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Tesis en derecho electoral indígena

Tesis VII/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.—De lo dispuesto en los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 4° y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.— Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XXXV/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL **DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**—De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de

noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Tesis XIII/2013 USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—De la interpretación sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el "tequio" como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el "tequio" al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 39 y 40.

Tesis XII/2013

USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.—De la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones. En ese contexto, para su validez, la consulta, además de observar los principios establecidos en dicho Convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad

susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.— SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 37 y 38.

Tesis XI/2013

USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA

DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.— SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37.

Tesis XXXI/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012 .—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 35 y 36.

Tesis XIV/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN **RESPECTIVA.**—De la interpretación sistemática y funcional del artículo 2°, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se colige que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 46 y 47.

Tesis XL/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De

la interpretación funcional de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

Tesis XLIII/2011

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN **DE OAXACA).**—De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III, VII v VIII, 35, fracción II, 55, fracción II, 58, 82, fracción II, 115, 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 8º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 31 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se desprende que, en la medida que no existe una limitación expresa codificada, las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento, en ejercicio de su derecho fundamental de libre determinación de autogobierno y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, con la condición de que esa exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 75 y 76.

Tesis XLII/2011

USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD. SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.

Tesis XLI/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SISTEMA JURÍDICO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 52 y 53.

Tesis XL/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De

la interpretación funcional de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la

autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

Tesis XXXIX/2011

USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación funcional del artículo 133, párrafo 1, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se colige que el requisito consistente en saber leer y escribir, para ser electo en el sistema de usos y costumbres, no requiere forzosamente acreditar un grado de instrucción escolarizada, pues esos conocimientos pueden demostrarse con cualquier otro medio de prueba, ya que los mismos son susceptibles de adquirirse a través de la interacción social, sin que sea indispensable acudir a instituciones educativas con reconocimiento oficial.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 74.

Tesis XXXVIII/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De

la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

Tesis XXXVII/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben

acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 50 y 51.

Tesis XXXV/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA **SUPERIOR** CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES OUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien no está expresamente determinada en la ley la competencia para conocer de los medios de impugnación en los que se controvierte, entre otros, la incorporación de una comunidad en el catálogo de las que se rigen por el sistema de usos y costumbres, dada la naturaleza del acto y de la autoridad que lo emite, debe concluirse que corresponde conocer de esos medios de impugnación a la Sala Superior.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-24/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 49.

Tesis XXVI/2008

CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.—La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a

la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-277/2008.—Actores: José Vidal Nicolás López y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca.—28 de mayo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39.

Tesis XXII/2007

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.—De lo dispuesto en los

artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 20., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. Incidente de ejecución de sentencia.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca.—5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 97 a 99.

Tesis CLII/2002

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD — El bacho do que se reconorca jurídicamento la evictoria

IGUALDAD.— El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de

referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 10., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 213 y 214.

Tesis CLI/2002

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO **DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.** Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 207 y 208.

Tesis CXLVI/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). En términos de lo dispuesto en los artículos 40., párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Tercera Época:

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Con relación al artículo 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente corresponde al artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

Tesis CXLV/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre,

es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 30., 60., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

Tercera Época:

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 210 y 211.

Tesis CXLIV/2002

INDÍGENAS. **COSTUMBRES EFECTOS** DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.—El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 40., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad- (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna). Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 60., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 2o., del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 211 y 212.

Tesis CXLIII/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 30., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 40., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis quedó incorporado en el artículo 20. del ordenamiento vigente, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Con relación al contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente quedó incorporado en el artículo 113 del ordenamiento vigente; asimismo el contenido de los artículos 20, 22, 23, 24, 58, 124 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, corresponde con los diversos 19.3, 21, 22, 23, 79, 142 y 143, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 208 a 210.

Índices

Sentencias relevantes en equidad de género		
TEMA	CLAVE	PÁG.
DEBEN RESPETARSE LOS PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y PARIDAD EN LA PRESIDENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES.	SUP-JDC-3/2014	7
EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES, PROPORCIONALES, OBJETIVAS Y QUE ESTÉN SUJETAS A UNA TEMPORALIDAD.	SUP-JDC-1080/2013 Y ACUM	7
PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.	SUP-REC-109-2013	8
EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBE OBSERVARSE EL ORDEN DE PRELACIÓN ESTABLECIDO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PERO CONFORME AL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO.	SUP-REC-112/2013.	8
LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE DESDE EL INICIO DE LA INTEGRACIÓN DE UN ÓRGANO PARTIDISTA Y LAS SUSTITUCIONES QUE SE REALICEN.	SUP-JDC-832/2013 Y ACUMULADOS	9
PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO, NO DEBEN DEJAR DE OBSERVARSE LOS DE ROTATIVIDAD Y NO REELECCIÓN.	SUP-JDC-92/2013	10
LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA PROPONER ASPIRANTES A MAGISTRADOS, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	SUP-JDC-61/2013	11
SE RESPETA LA IGUALDAD PARA OCUPAR LA SECRETARÍA GENERAL DE UN INSTITUTO ELECTORAL.	SUP-JDC-3219/2012	12
SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PERMITIR PARTICIPAR SIN DISCRIMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS LOCALES.	SUP-JDC-3003/2012 Y ACUMULADOS	12
LAS DESIGNACIONES DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES DEBEN DE CUMPLIR CON LA EQUIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADOS	13

TEMA	CLAVE	PÁG.
SI LA LISTA DE CANDIDATOS SE AJUSTA A LO INDICADO EN LA LEY, ES INVIABLE SOLICITAR UN MEJOR LUGAR ALEGANDO LA CUOTA DE GÉNERO.	SUP-JDC-681/2012	13
DISCRIMINACIÓN POSITIVA. SU ÚNICO FIN ES ELIMINAR O REDUCIR LAS DESIGUALDADES DEL GÉNERO SUBREPRESENTADO.	SUP-JDC-611/2012 Y ACUMULADO	14
LOS CRITERIOS Y LAS MEDIDAS EN TORNO AL TEMA EQUIDAD DE GÉNERO, BUSCAN GARANTIZAR Y GENERAR CONDICIONES QUE FORTALEZCAN LA IGUALDAD	SUP-JDC-510/2012 Y ACUMULADOS	14
SE RESPETA LA CUOTA DE GÉNERO AL INTEGRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES CON DOS FÓRMULAS DE TRES DEL MISMO GÉNERO (PAN)	SUP-JDC-464/2012	15
LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBE REALIZARSE CON RESPETO A LA EQUIDAD DE GÉNERO.	SUP-JDC-205/2012	16
LA DISTORSIÓN A LA CUOTA DE GÉNERO, RESTRINGUE LA PARTICIPACIÓN EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	SUP-JDC-12624/2011	17
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO DEBE GARANTIZARSE QUE AL MENOS EL CUARENTA POR CIENTO DE LOS PROPIETARIOS DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y SENADORES, CORRESPONDAN AL MISMO GÉNERO.	SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS (INCIDENTE)	18
AÚN TRATANDOSE DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE CANDIDATOS, LOS PARTIDOS DEBEN GARANTIZAR LOS PRINCPIOS DE EQUIDAD Y PARIDAD.	SUP-JDC-10842/2011	19
SE DEBE OBSERVAR PERMANENTEMENTE EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.	SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS	19
NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS DE OBSERVAR LA EQUIDAD DE GÉNERO AL DESIGNAR REPRESENTANTES ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.	SUP-JDC-1154/2010	20
LA VACANTE DEL PROPIETARIO (CONSEJERO SUPLENTE), SE DEBE SATISFACER ATENDIENDO A LAS REGLAS DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO.	SUP-JDC-1013/2010	20
LA EQUIDAD DE GÉNERO NO IMPLICA EL DERECHO A OCUPAR LA MEJOR POSICIÓN POSIBLE EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES.	SUP-JDC-163/2010	21
SE DEBE PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INCLUSIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	SUP-JDC-158/2010 Y ACUMULADO	22

TEMA	CLAVE	PÁG.
EN LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO DE ROTATIVIDAD PARA PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.	SUP-JDC-28/2010	22
LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS DEBE OBSERVARSE EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	SUP-JDC-461/2009	23
DEBE RESPETARSE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA DE LA LISTA.	SUP-JDC-2580/2007 Y ACUMULADOS	24
CONVOCATORIA PARA INTEGRAR UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. SU APERTURA NO EXCLUYE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	SUP-JRC-195/2012	24
LOS PRINCIPIOS DE ALTERNANCIA Y PARIDAD DE GÉNERO, DEBEN CONSIDERARSE EN LA SUSTITUCIÓN DE MAGISTRADAS PROPIETARIAS.	SUP-JRC-143/2012	25
LA CUOTA DE GÉNERO DEBE SER DE OBSERVANCIA PERMANENTE PARA GENERAR CONDICIONES DE IGUALDAD.	SUP-JRC-96/2008	26
LA CUOTA DE GÉNERO NO DEBE CONSTITUIR UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, YA QUE SU CUMPLIMIENTO ES EXIGIBLE SOLO DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN	SUP-JRC-584/2007	27
LA DESIGNACIÓN DIRECTA PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS EL METODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO.	SUP-RAP-81/2012	27
LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.	SUP-REC-36/2013	28
EQUIDAD DE GÉNERO. SE ACTUALIZA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA LISTA POR PARTE DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y NO AL MOMENTO DE ASIGNAR A LOS CANDIDATOS LAS RESPECTIVAS CURULES.	SUP-REC-249/2012	29
LA EQUIDAD DE GÉNERO DEBE PROCURARSE POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN CONTRAPONER EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES.	SUP-REC-77/2012 Y SU ACUMULADO	30
EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ELECCIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE CONDICIONES.	SUP-REC-74/2012	30

Jurisprudencias en equidad de género		
TEMA	CLAVE	PÁG.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS	Jurisprudencia 29/2013	32
CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO	Jurisprudencia 16/2012	33
Tesis en equidad de género		
CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. (LEGISLACION DE OAXACA)	Tesis IX/2014	35
PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)	Tesis XLI/2013	36
ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN	Tesis XXX/2013	36
EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	Tesis XXI/2012	38
GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	Tesis XXIV/2011	39
USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	Tesis CLII/2002	40
DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)	Tesis XLVIII/2001	41

Sentencias relevantes en derecho electoral indígena		
TEMA	CLAVE	PÁG.
AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA Y SALVAGUARDA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE SUS INTEGRANTES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	SUP-JDC-829/2014	43
AL JUZGAR SOBRE UNA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS Y PRIVILEGIAR EL CONSENSO, EVITANDO AGRAVAR CONFLICTOS .	SUP-REC-825/2014	44
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE VALIDAR LAS ASAMBLEAS REALIZADAS POR UNA COMUNIDAD INDÍGENA	SUP-JDC-325/2014	45
EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, NO SE DEBE VULNERAR EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.	SUP-REC-19/2014	45
EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS NO SE DEBEN VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE LIBRE DETERMINACIÓN.	SUP-REC-18/2014 Y ACUMULADOS	46
EQUIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-REC-16/2014	47
ES NECESARIO OBSERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CUANDO SE ANALIZA LA VALIDEZ DE UNA ELECCIÓN CELEBRADA POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.	SUP-JDC-891/2013	48
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TIENE EL DEBER DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA RESOLVER, ESPECIALMENTE SI SE TRATA DE MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS	SUP-JDC-884/2013	49
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE FACULTADES DISCRECIONALES PARA DESIGNAR UN CONSEJO MUNICIPAL EN UNA COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-3205/2012	50
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA, IMPIDE VOLVER A LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL YA CONCLUIDAS, AÚN CUANDO SE TRATE DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-3189/2012	50
EL DERECHO A LA CONSULTA PARA DETERMINAR SI LA ELECCIÓN ES O NO POR EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA	SUP-JDC-3131/2012	51
LAS DILACIONES INJUSTIFICADAS PARA PRACTICAR UNA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES VULNERA EL DERECHO AL VOTO E INFRINGE EL PRINCIPIO DE CERTEZA	SUP-JDC-3119/2012	52

TEMA	CLAVE	PÁG.
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL DEBE GENERAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-3116/2012	52
TRATÁNDOSE DE ASOCIACIONES INDÍGENAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO UN PARTIDO POLÍTICO, LAS LEYES DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA GARANTISTA	SUP-JDC-1895/2012	53
LOS USOS Y COSTUMBRES NO DEBEN VULNERAR LOS DERECHOS HUMANOS	SUP-JDC-1640/2012	54
LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO RELACIONADO CON AFIRMATIVA INDÍGENA	SUP-JDC-531/2012 Y ACUMULADO	55
LAS CANDIDATURAS PARTIDISTAS GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE ESTAR APEGADAS A LA EQUIDAD DE GÉNERO O LAS ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS	SUP-JDC-520/2012 Y ACUMULADOS	55
LOS CARGOS NO PUEDEN EXTENDERSE MÁS ALLÁ DEL PERIODO POR EL QUE FUERON DESIGNADOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-481/2012	56
EN EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES NO SON VÁLIDOS LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR UNA "COMISIÓN NEGOCIADORA" DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL	SUP-JDC-273/2012	57
PARA RECONOCER LA CALIDAD DE INDÍGENA, BASTA CON QUE UN CIUDADANO AFIRME PERTENECER A ALGUNA COMUNIDAD DE ESAS CARACTERÍSTICAS	SUP-JDC-193/2012	57
EN EL DERECHO INDÍGENA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS RESPECTIVAS Y SU VALIDEZ DEBE REALIZARSE A PARTIR DE USOS O COSTUMBRES	SUP-JDC-61/2012	58
RATIFICACIONES DE NOMBRAMIENTOS DENTRO DE UNA COMUNIDAD REGIDA POR SUS USOS Y COSTUMBRES	SUP-REC-8/2012	59
EL DERECHO A LA CONSULTA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES BAJO USOS Y COSTUMBRES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA (CHERÁN, MICHOACÁN)	SUP-JDC-9167/2011	60
EN LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEBEN PREVALECER LOS ACUERDOS	SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO	61
EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS LES PERMITE FIJAR RAZONABLEMENTE LA EDAD PARA OCUPAR CARGOS	SUP-REC-2-2011	62
DERECHO A SER VOTADO COMO DIPUTADO FEDERAL POR ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA	SUP-JDC-488/2009	63

TEMA	CLAVE	PÁG.
PRUEBAS PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE INDÍGENA PARA SER POSTULADO EN ACCIÓN AFIRMATIVA	SUP-JDC-484/2009	63
CONDICIONES NECESARIAS PARA CAMBIAR VÁLIDAMENTE UNA UBICACIÓN DE CASILLA EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-502/2008	64
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE AGOTAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI HAY CONDICIONES PARA CELEBRAR ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE AYUNTAMIENTO	SUP-JDC-358/2008	65
DEBER DE LAS AUTORIDADES DE AGOTAR PLÁTICAS DE CONCILIACIÓN Y CONSULTAS EN LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-2568/2007	65
DEBER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE PROPICIAR UNA CONCILIACIÓN Y EN SU CASO CONSULTAS EN ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES	SUP-JDC-2542/2007	66
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE DIFICULTEN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INDÍGENAS Y DEBEN SUPLIR LA QUEJA EN FORMA TOTAL	SUP-JDC-11/2007	67

Jurisprudencias en derecho electoral indígena		
TEMA	CLAVE	PÁG.
COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD	Jurisprudencia 7/2014	70
COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES	Jurisprudencia 12/2013	71
PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL	Jurisprudencia 7/2013	72
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL	Jurisprudencia 19/2012	74
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	Jurisprudencia 4/2012	76

TEMA	CLAVE	PÁG.
COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE	Jurisprudencia 28/2011	77
COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE	Jurisprudencia 27/2011	79
COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA	Jurisprudencia 15/2010	80
COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Jurisprudencia 15/2008	82
COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES	Jurisprudencia 13/2008	83
Tesis en derecho electoral indígo	ena	
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	Tesis VII/2014	86
COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO	Tesis XXXV/2013	87
USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	Tesis XIII/2013	88
USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES	Tesis XII/2013	89
USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD	Tesis XI/2013	90
COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS	Tesis XXXI/2012	92
COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA	Tesis XIV/2012	93

TEMA	CLAVE	PÁG.
COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Tesis XL/2011	94
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Tesis XLIII/2011	95
USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO	Tesis XLII/2011	96
COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO	Tesis XLI/2011	97
COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Tesis XL/2011	98
USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Tesis XXXIX/2011	99
COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	Tesis XXXVIII/2011	100
COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	Tesis XXXVII/2011	101
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES	Tesis XXXV/2011	102
CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN	T - WW// /0000	100
DECLARARSE NULOS	Tesis XXVI/2008	103
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS	Tesis XXII/2007	104
USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	Tesis CLII/2002	106

TEMA	CLAVE	PÁG.
USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO	Tesis CLI/2002	108
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	Tesis CXLVI/2002	109
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	Tesis CXLV/2002	110
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL	Tesis CXLIV/2002	112
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES	Tesis CXLIII/2002	114

Esta publicación se imprimió en abril de 2014 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 150 ejemplares.

www.te.gob.mx t@TEPJF informa